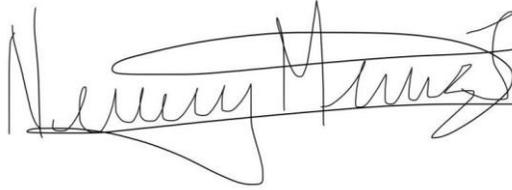


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2014-679, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme informe secretarial que precede, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda a tramitar las notificaciones respecto de las integradas de conformidad con lo ordenado en los autos del 27 de febrero de 2017, 2 de octubre de 2017 y 27 de marzo de 2019 so pena de imponer las sanciones que contempla la ley.

Ahora, sea viable recordar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado mediante Decreto 1429 de 2016, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y la que tendría como objeto “(...)administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (...)”.

Como consecuencia de la creación de la ADRES, la Dirección de Fondos de la Protección Social fue suprimida, con el fin de evitar duplicidad de funciones, por cuanto esta última desarrollaba actividades que fueron trasladadas al Banco de la Salud. (Decreto 1432 del 1 de septiembre de 2016).

En virtud de lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, estipuló:

*“Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esta cargo de la Dirección de Administración de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos*

*tendientes al cobro coactivo que este adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constara en las actas que se suscriban para el efecto”.*

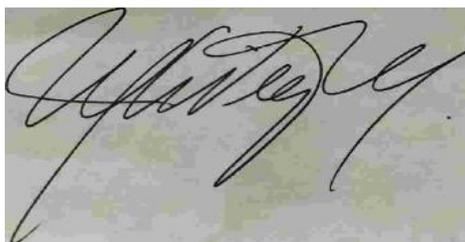
Atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas con anterioridad, se tiene que lo que se persigue en la presente litis, está configurado dentro de las funciones otorgadas a la **ADRES**, por lo cual y al estar acreditados los presupuestos del artículo 68 del C.G.P., **SE TIENE COMO SUCESORA PROCESAL** del Ministerio de Salud y Protección Social a la **ADRES** y se dispone la **DESVINCULACIÓN** de la cartera ministerial de la presente litis.

Se advierte a la **ADRES**, que deberá concurrir en el presente litigio en el estado procesal en el que se encuentra.

Al encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del auto admisorio de la demanda.

**RECONOCER** personería adjetiva a la MARIA DE LOS ANGELES BELLO CASTAÑO para que actúe en calidad de apoderada de la ADRES en los términos y condiciones del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



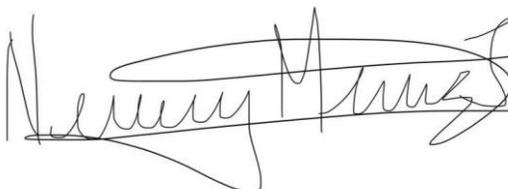
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**